



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15

EXP. N.º 0553-2004-AA/TC
HUAURA
JULIO GUILLERMO MEZA AYALA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días de mayo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Julio Guillermo Meza Ayala contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 180, su fecha 23 de octubre de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de abril de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra el Ministerio del Interior y la Dirección General de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se le otorgue el beneficio no pensionable de asignación de combustible correspondiente al grado de Comandante, establecido por el artículo 10º, inciso i), del Decreto Ley N.º 19846, modificado por la Ley N.º 24640. Aduce que pasó a la situación de retiro por la causal de renovación con el grado de Mayor, cuando se encontraba inscrito en el Cuadro de Méritos para el Ascenso, razón por la cual le corresponde el mencionado beneficio, equivalente al del grado inmediato superior (Comandante).

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú contesta la demanda alegando que, el hecho de que se le esté otorgando al demandante una pensión equivalente al grado de Comandante, no implica que también le correspondan los beneficios no pensionables de ese grado, agregando que al otorgársele los beneficios no pensionables que le corresponden en su condición de Mayor en retiro, se está actuando conforme a la normativa vigente.

El Segundo Juzgado Civil de Huaura, con fecha 31 de julio de 2003, declaró infundada la demanda por considerar que no le asiste al demandante el beneficio económico correspondiente al grado de Comandante, sino los que viene percibiendo conforme a su grado de Mayor en situación de retiro, dado que el pago de dicho concepto no tiene carácter pensionable, tal como se encuentra establecido por el inciso i) del artículo 10º del Decreto Ley N.º 19846, modificado por la Ley N.º 24640.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El actor demanda que se incluya en el pago de su pensión mensual de Mayor en situación de retiro, los beneficios económicos por concepto de combustible y servicio de chofer que corresponde al grado de Comandante, conforme al artículo 10°, inciso i), del Decreto Ley N.° 19846, modificado por la Ley N.° 24640.
2. El Régimen de Pensiones Militar-Policial, regulado por el Decreto Ley N.° 19846, modificado por la Ley N.° 24640, establece los goces que corresponden al personal que pasa a la situación de retiro, en función al tiempo de servicios, la ininterrupción de los mismos, y la inscripción en el Cuadro de Méritos para el Ascenso. Conforme a ello, se otorga pensiones de acuerdo a la remuneración pensionable correspondiente, y adicionalmente beneficios y otros goces no pensionables.
3. Respecto al pase a retiro por la causal de Renovación de Cuadros, el inciso g) del artículo 10° del precitado decreto ley señala que la pensión que corresponde será incrementada con el 14% de la remuneración básica respectiva; y, si se está inscrito en el Cuadro de Méritos para el Ascenso, se tendrá derecho a percibir como pensión mensual el íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes a las del grado inmediato superior en situación de actividad.

Adicionalmente, en el segundo párrafo final del mismo artículo se precisa que “Cuando el personal que pasa a la situación de retiro se encuentra comprendido en dos o más de los incisos anteriores, le será de aplicación únicamente el inciso que le otorga mayores beneficios, siendo procedente adicionar los beneficios que conceden los incisos h) e i) si fuera el caso”.

4. El inciso i) del artículo 10° del referido decreto ley, especifica que se tendrá derecho a los beneficios y otros goces no pensionables acordados a los de igual grado en situación de actividad si se pasa a la situación de retiro con 30 o más años de servicios o por límite de edad, en ambos casos, con servicios ininterrumpidos, o por renovación.

Por consiguiente, la norma dispone que, en estos casos, los beneficios y goces no pensionables corresponden a los percibidos por el personal en actividad del grado efectivo ostentado por el pensionista a la fecha de su pase al retiro, dado que la pensión concedida en el grado inmediato superior es sólo un beneficio económico para el retirado, que no implica en modo alguno un ascenso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En el presente caso, consta en la Resolución Suprema N.º 1097-2002-IN/PNP del 30 de diciembre de 2002 (fojas 8) y en la Resolución Directoral N.º 1034-2003-DIRREHUM-PNP, del 1 de febrero de 2003 (fojas 17), que el recurrente pasó a la situación de retiro por renovación, habiéndosele otorgado, conforme a ley, una pensión de retiro renovable equivalente al íntegro de las remuneraciones pensionables del grado inmediato superior, pues se encontraba en el Cuadro de Méritos para el Ascenso, y las no pensionables en su grado, lo que significa que viene percibiendo una pensión de retiro equivalente a la del grado de Comandante, y adicionalmente los beneficios no pensionables conforme al grado que ostentaba a la fecha de su cese, esto es, el de Mayor, razón por la cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)